

ACORDADA N° 103
AÑO 1973

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de diciembre del
año mil novecientos setenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdo
del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia
de la Nación, Doctor Don Miguel Ángel Bercaitz y los Señores
Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz
Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nancíaes y Don Héctor Masnatta, así
con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor
Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

Vista la conveniencia de actualizar el Reglamento
de Licencias para la Justicia Nacional vigente desde el 1° de
febrero de 1953,

Resolvieron:

Prestar aprobación al siguiente
REGIMEN DE LICENCIAS
DISPOSICIONES GENERALES

Beneficiarios y Autoridades de Aplicación

Art. 1°: Establécese el presente régimen de licencias ordina
rias, extraordinarias y justificaciones de inasistencias, para ma
gistrados, funcionarios, empleados, personal obrero y de maestran
za y de servicio, contratado o permanente, de la Justicia Nacio
nal.

Art. 2°: El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la
Nación, resolverá las solicitudes de licencia de los Secretarios
de la Corte Suprema.

Corresponde a cada Ministro de la Corte conceder las
licencias del personal asignado a su despacho.

-//-

Las solicitudes de licencia de los demás funcionarios o empleados de la Corte Suprema, serán de la competencia del Secretario de Superintendencia, pudiendo recurrirse ante el Señor Presidente de la Corte en caso de denegatoria.

El Señor Procurador General será competente para entender en las solicitudes de licencia de los funcionarios y empleados que integran la Procuración General.

Art. 3°: Las Cámaras Nacionales de Apelación entenderán en los pedidos de licencia que formulen los magistrados que las integran, Fiscales y Asesores de Menores de Cámara.

El Presidente respectivo decidirá en los pedidos de licencia que formulen los magistrados, funcionarios, funcionarios de los Ministerios Públicos del fuero, como así también en los pedidos de licencia de su propio personal, el de los organismos directamente dependientes de las Cámaras y en las licencias de más treinta días en el año solicitadas por los agentes de su jurisdicción.

Art. 4°: Los jueces y funcionarios titulares de los Ministerios Públicos conocerán de las licencias de hasta treinta días como máximo en el año solicitadas por su propio personal, debiendo comunicar a la Cámara del fuero respectivo las que hayan sido concedidas.

En caso de denegación, el interesado podrá requerir decisión del Presidente de la Cámara por intermedio del Superior.

Art. 5°: Los funcionarios y empleados formularán los pedidos de licencia a la Secretaría de Superintendencia de la Corte, a la Cámara, al Juez o al funcionario del Ministerio Público respectivo.

-//vos; p p b r e i n t e r m e d i o d e l s u p e r i o r d e q u i e n d e p e n d a n s e s e s u l -

Art. 6°: Las solicitudes de licencia se presentarán, salvo casos excepcionales, con la anticipación suficiente para su oportuna resolución. No podrá hacerse uso de la licencia solicitada mientras no haya sido acordada, notificada al peticionante, y puesta en conocimiento de la autoridad jerárquica respectiva.

Cancelación de licencias

Art. 7°: Cualquier licencia ordinaria podrá ser cancelada cuando lo requieran importantes necesidades del servicio.

Art. 8°: La invocación de falsos motivos para la obtención de licencias dará lugar a la cancelación de la concedida o a la denegación de la solicitada, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el Decreto-Ley nº 1285/58, ratificado por la Ley 14.467.

LICENCIAS ORDINARIAS

Feria Judicial de Enero y Julio

Art. 9°: Los beneficiarios comprendidos en el art. 1° gozarán de licencia ordinaria durante los períodos de las ferias judiciales de Enero y Julio, salvo que motivos inherentes al servicio impidan otorgarla, a juicio del tribunal o autoridad concedente.

Art. 10°: Toda licencia otorgada sin goce de sueldo, cuyo vencimiento se opere durante las ferias de Enero o Julio, no confiere derecho al cobro del sueldo durante el período de la feria sino únicamente por el comprendido entre el vencimiento de la licencia y el sin goce de sueldo, y el vencimiento de la respectiva feria judicial.

Art. 11°: No se percibirán haberes durante las ferias judiciales.

-// -les de Enero o Julio cuando las mismas quedén comprendidas dentro de un período mayor de licencia acordada sin goce de sueldo.

Art. 12°: El personal comprendido en el art. 1° que haya cumplido tareas durante las ferias judiciales, tendrá derecho a una licencia ordinaria equivalente, la que deberá concedérsele en el período solicitado, salvo que se opongan a ello fundadas necesidades de servicio.

Art. 13°: Las licencias ordinarias equivalentes a que se refiere el artículo precedente deberán usarse dentro del mismo año calendario, salvo que por decisión superior, no se hubiere podido gozar de las que correspondieren.

El derecho para solicitar el goce de la licencia ordinaria no utilizada caduca a los dos años.

Art. 14°: En ningún caso se podrán compensar mediante percepción de haberes licencias no gozadas.

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Maternidad

Art. 15°: Las agentes del sexo femenino tendrán derecho a una licencia especial de noventa días por parto, debiendo acreditar su estado con certificado médico, en el que conste que el mismo podrá producirse dentro de las seis semanas. Esta licencia especial será acordada con goce de sueldo cuando la antigüedad de la agente en la Administración Judicial Nacional fuere superior a tres meses. En caso de anormalidad del proceso de gestación o posterior al parto podrá concederse la licencia establecida en los arts. 18° o 19° según corresponda.

Art. 16°: La agente madre del lactante tendrá derecho a la re-

-//reducción horaria prevista en las leyes vigentes: arriban 216-11-

Art. 17°: La agente que con motivo de su embarazo sufra una disminución en su capacidad de trabajo, debidamente acreditada con certificado médico, tendrá derecho a un cambio de tareas o a una acorde reducción horaria.

Enfermedad

Art. 18°: Para el tratamiento de afecciones comunes que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederá a los agentes hasta 30 días laborables de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales mencionadas, se otorgará sin goce de haberes.

Art. 19°: Por afecciones o lesiones de largo tratamiento, que inhabiliten temporariamente al agente para el desempeño del trabajo, podrán concederse las siguientes licencias especiales en forma sucesiva:

- a) Hasta un año, con goce íntegro de haberes;
- b) Hasta un año, con goce del 50% de haberes;
- c) Y hasta seis meses, sin percepción de haberes.

Art. 20°: En caso de lesiones o enfermedades producidas durante el tiempo de la prestación de los servicios por el hecho, en la ocasión del trabajo, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo, o cuando el agente se accidente en el trayecto entre el lugar de trabajo y su domicilio o viceversa, siempre que el recorrido no hubiese sido interrumpido o alterado en su interés particular o por causa extraña al trabajo, la autoridad competente podrá

-//--drá considerar el evento como caso de exención y ampliar con prudente arbitrio los plazos mencionados en el artículo anterior.

Art. 21°: El agente en uso de licencia especial otorgada por razones de enfermedad incurrirá en falta grave si durante ese tiempo desempeña cualquier labor pública o privada salvo autorización especial por motivos fundados.

Art. 22°: Cuando el agente se reintegre al trabajo, concluido el plazo máximo de la licencia del art. 19°, no podrá solicitar una nueva del mismo carácter, hasta después de transcurridos tres años de la fecha de vencimiento de la anterior.

Art. 23°: Las licencias por enfermedad que requieran un tratamiento mayor de 30 días y hasta un máximo de seis meses sólo se otorgarán previo dictamen de dos médicos. Toda prórroga por un plazo mayor podrá otorgarse únicamente previo dictamen de tres médicos.

Art. 24°: En todos los casos de licencia especial por enfermedad, se exigirá, cada 60 días, la presentación por parte del agente de los certificados expedidos por dos o tres médicos, según corresponda, que acrediten la persistencia de los motivos que dieron lugar al otorgamiento de la licencia especial.

Art. 25°: Si al término de la licencia máxima prevista en el art. 19° el agente no pudiese reintegrarse a sus tareas, quedará en situación de cesante.

Cuando se trate de agentes que deban someterse a tratamientos de salud de largo proceso, y que estuvieren en condiciones de obtener jubilación ordinaria o extraordinaria por invalidez, se les conminará, después de haber transcurrido un año de li-

-//-cencia, con goce de sueldo, para que en el plazo perentorio de 15 días inicien los trámites pertinentes los que deberán ser urgidos por el agente. Si no acatare dicha conminación, podrá ser declarado cesante, pero no antes de haber cumplido los plazos de los incisos b) y c) del art. 19°.

Art. 26°: Las disposiciones de los incisos b) y c) del art. 19° y el art. 25° no serán aplicables a los magistrados comprendidos en el art. 96 de la Constitución Nacional. Cumplido el plazo del inciso a) del art. 19° la Corte decidirá si corresponde enviar los antecedentes a la H. Cámara de Diputados de la Nación, a los fines del art. 45 de aquélla, o bien prorrogar excepcionalmente la licencia hasta el máximo del tiempo del inc. b) del art. 19°.

Art. 27°: Cuando en el presente reglamento se requiera un certificado médico, el mismo deberá ser expedido por médicos del Cuerpo Médico Forense o de la Obra Social del Poder Judicial que sea especialista en la materia o que corresponda al domicilio del agente. Donde no hubiere médico de la Obra Social o del Cuerpo Médico Forense, el certificado deberá ser extendido por médicos pertenecientes a instituciones nacionales o provinciales.

Art. 28°: Para la atención de un miembro del grupo familiar del agente, que se encuentre enfermo o accidentado y requiera cuidado personal de éste, se otorgará una licencia especial de hasta 20 días en forma continua o discontinua, con percepción de haberes.

Si fuere necesario prorrogar esta licencia, se concederá otro período similar sin goce de haberes. En cada caso deberá probarse debidamente la circunstancia invocada.

-//- **Art. 29°:** Los agentes que sufran una disminución en su capacidad de trabajo acreditada con certificado médico extendido por dos facultativos, tendrá derecho a un adecuado cambio de tareas o a una acorde reducción horaria.

Matrimonio.

Art. 30°: Los beneficiarios comprendidos en el art. 1°, con más de tres meses de antigüedad en el Poder Judicial, tendrán derecho a licencia extraordinaria con goce de sueldo hasta diez días laborables, con motivo de la celebración de su matrimonio, debiendo acreditarse la causal invocada dentro de los quince días posteriores a su celebración.

Actividades científicas, culturales o deportivas

Art. 31°: Las personas mencionadas en el art. 1° podrán solicitar licencia extraordinaria con goce de sueldo para participar en actividades científicas, culturales o deportivas, quedando a criterio de la autoridad concedente el otorgamiento, previa ponderación de los antecedentes, antigüedad y circunstancias particulares del caso.

Desempeño de funciones públicas

Art. 32°: Los agentes que fueren designados para desempeñar funciones públicas transitorias en organismos nacionales, provinciales o municipales, podrán obtener licencia sin goce de sueldo mientras duren las mismas y hasta un máximo de seis meses. Tratándose de cargos electivos, mientras dure el mandato.

Fuerzas Armadas o de Seguridad

Art. 33°: Se concederá licencia extraordinaria al agente que se incorpore, por determinación legal, a las fuerzas armadas o de

-//- seguridad para cumplir con el servicio militar, mientras dure el periodo de su incorporación.

La liquidación de sus haberes deberá ajustarse a lo establecido en la Administración Pública.

La misma licencia será acordada en los supuestos de incorporación transitoria del agente a las fuerzas armadas, como reservista, por el término de su incorporación:

Exámenes

Art. 34°: Se concederá licencia con goce de haberes, para rendir examen, a los agentes estudiantes que cursen estudios en establecimientos universitarios -oficiales, privados, o incorporados-, técnicos, secundarios o profesionales, reconocidos por el Superior Gobierno de la Nación.

Esta licencia podrá ser solicitada hasta un máximo de 20 días laborables en el año calendario. El cumplimiento de la causal invocada deberá acreditarse con certificado autenticado en el que se indique la materia y fecha del examen. No cumplido este requisito dentro de los tres días posteriores al examen se descontarán los días no trabajados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieran.

Motivos particulares

Art. 35°: Los beneficiarios comprendidos en el art. 1° que tengan más de 5 años de antigüedad, podrán solicitar licencia extraordinaria por motivos particulares, debidamente fundados, hasta tres meses, sin goce de haberes, quedando a criterio de la autoridad concedente la apreciación de dichos fundamentos.

Esta solicitud sólo podrá presentarse una vez cada

-//5 años.

Justificación de inasistencias

Art. 36°: Los agentes tienen derecho a la justificación de inasistencias, con percepción de haberes, por las causales y por el tiempo que para cada caso se establece a continuación:

a) Nacimiento o casamiento de hijo: dos días laborables;

b) Fallecimiento: 1) del cónyuge o consanguíneos en primer grado: cinco días laborables, que podrán prorrogarse sólo en casos excepcionales y 2) de parientes o afines en primer grado, y consanguíneos y afines en segundo grado: dos días laborables;

c) Por razones particulares que resulten atendibles a juicio de la autoridad concedente, hasta seis días laborables por año calendario, y no más de dos días por mes;

d) Por integración de mesas examinadoras en turnos oficiales de examen en la docencia, hasta seis días por año. Este beneficio se otorgará únicamente a los que en forma simultánea con un cargo en la Administración Nacional de Justicia ejerzan la docencia en forma compatible.

Normas supletorias

Art. 37°: Complementariamente y en cuanto no se opongan al presente Reglamento, serán aplicables, en subsidio, las disposiciones del régimen de licencias de los empleados de la Administración Nacio-

-//-nal.

Fecha de aplicación

Art. 38°: A partir del 1° de enero de 1974 quedan sin efecto las disposiciones del Reglamento para la Justicia Nacional sobre la materia.

Art. 39°: Hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]